

# BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

**Nº 07-2003**

**Abril – 2003**

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:  
En la primera quincena de abril de 2003

## IMPUESTO A LA RENTA

**No constituye regalía el pago que se realiza por, servicios de consulta, procesamiento y liquidación de las transacciones de intercambio con “Visa Internacional”, toda vez que si bien guardan vinculación con la marca Visa no corresponden al uso de la misma**  
**0629-1-2003 (10/02/2003)**

Se revoca en parte la apelada respecto de reparos a determinados gastos vinculados a servicios de consulta, procesamiento y liquidación de las transacciones de intercambio realizadas con Visa Internacional, servicio de asistencia a los titulares de tarjetas cuando se encuentran fuera del país, cuota mensual por el servicio de interconexión y funcionamiento del equipo de enlace con Visa Internacional, servicio de consultas al sistema de Visa Internacional y servicio de procesamiento, liquidación y compensación de las transacciones

monetarias entre los miembros de Visa Internacional, ya que si bien dichos servicios guardan vinculación directa con la marca Visa no corresponden al uso de la misma, por lo que no puede considerarse que su retribución constituya una regalía, en los términos contenidos en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta, no existiendo en consecuencia obligación a efectuar las retenciones acotadas. Se confirma en lo demás que contiene al haber la recurrente aceptado otros reparos.

**A efectos de que el desmedro de existencias sea deducible se requiere constatación notarial de acuerdo con lo previsto en el inciso c) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta**  
**0631-1-2003 (10/02/2003)**

Se confirma la apelada que declaró procedente en parte la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Determinación y de Multa giradas por Impuesto a la Renta de 1995 y 1998 y por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 176° numeral 3 y 178° numeral 2 del Código Tributario, habida cuenta que el recurrente para deducir las pérdidas sufridas por el desmedro de las existencias de semillas de papa, debió seguir el procedimiento previsto en el inciso c) del artículo 21° del Reglamento del Impuesto a la Renta requiriendo constatación notarial, sin embargo éste no cumplió con lo dispuesto en dicha norma, toda vez que presentó una

## TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta .....	1
Impuesto Mínimo a la Renta .....	3
IGV .....	3
FONAVI.....	5
Infracciones y sanciones .....	6
Temas Municipales .....	6
- Arbitrios .....	6
- Predal .....	6
Temas Procesales .....	7
- Apelación de Puro Derecho .....	7
- Nulidades .....	8
- Ampliación .....	8
- Demanda Contencioso Administrativa .....	8
Quejas .....	8
Temas de Fiscalización .....	10
Temas de Cobranza Coactiva .....	11
Temas Varios Generales .....	11
- Asuntos no tributarios .....	11

constancia expedida por la Sede Agraria Sapallanga del Ministerio de Agricultura así como un informe de asesoría técnica privada.

**Procede que la Administración compense de oficio el Impuesto a la Renta del ejercicio, con los pagos a cuenta efectuados con posterioridad al vencimiento para la presentación y pago de la declaración anual**

**0157-4-2003 (15/01/2003)**

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se señala que no constituye renta de primera categoría para el arrendador el pago a cuenta asumido por el arrendatario, de conformidad con lo señalado en el artículo 47° de la Ley del Impuesto a la Renta. Se indica que dichos pagos a cuenta deben ser considerados como créditos contra el impuesto en la medida en que fueron efectivamente realizados. Respecto a los pagos a cuenta efectuados con posterioridad al vencimiento del pago de regularización del impuesto a la renta, es decir, cuando no existía la obligación de efectuarlos, dichos pagos devienen en indebidos, por lo que, procede que la Administración compense de oficio la deuda por concepto de Impuesto a la Renta con los referidos pagos indebidos. Asimismo, se señala que no procede aplicar sobre la renta neta de primera categoría la tasa del 30%, sino la del 15% sobre la renta neta global anual si dicha renta no supera las 54 UIT y 20% sobre el exceso.

**Se mantienen los reparos al gasto deducible por operaciones no fehacientes**

**0703-4-2003 (13/02/2003)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra Resoluciones de Determinación y de Multa por Impuesto a la Renta, al desconocer gastos sustentados con comprobantes que no consignan correctamente el número de RUC.

Se establece que si bien el hecho que el número de RUC no sea válido o que éste no pertenezca al emisor, no implica que se desconozca automáticamente el comprobante de pago, en el caso de autos la recurrente no sustentó la fehaciencia de las operaciones respaldadas con las facturas cuestionadas, a pesar de habérselo requerido la Administración Tributaria, habiendo presentado además declaración rectificatoria respecto al Impuesto General a las Ventas, en relación a las mismas operaciones.

**Reparos a la deducción de intereses por créditos vencidos, en suspenso y en cobranza judicial**

**0710-4-2003 (13/02/2003)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra Resoluciones de Determinación por Impuesto a la Renta y Resoluciones de Multa vinculadas, puesto que la Administración mediante la resolución de cumplimiento apelada cumplió con lo ordenado por este Tribunal mediante Resolución anterior, en la que se estableció que no debía aceptarse la totalidad de los intereses contabilizados en las cuentas de ingresos en suspenso, sino que se dispuso que los intereses por créditos vencidos, en suspenso y en cobranza judicial debían seguir la suerte del principal, por lo que la Administración debía verificar que estos créditos realmente se encuentren en situación de vencidos o en cobranza judicial.

**Los intereses abonados por la Administración por pagos indebidos realizados por la recurrente no constituyen ingresos afectos al Impuesto al Renta por provenir de una obligación legal**

**0601-5-2003 (05/02/2003)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la resolución de determinación emitida por Impuesto a la Renta y contra la resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, estableciéndose que los intereses abonados por la Administración por pagos indebidos realizados por la recurrente no constituyen ingresos afectos al Impuesto al Renta por estar referidos a una obligación legal, no calificando dentro del concepto de renta producto ni de ingresos provenientes de operaciones con terceros, siendo éstos últimos los obtenidos en el devenir de la actividad de la empresa en sus relaciones con otros particulares, en las que los intervinientes participan en igualdad de condiciones y consienten en el nacimiento de obligaciones (RTF N° 616-4-99 JOO).

**No todos los gastos deducibles implican un abono al libro caja ya que pueden existir gastos devengados pero no cancelados**

**0732-5-2003 (14/02/2003)**

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al IGV e Impuesto a la Renta y a las multas vinculadas giradas por las infracciones previstas en el artículo 178, numerales 1 y 2 del Código Tributario, al apreciarse que SUNAT ha determinado "sobre base cierta" ventas omitidas por omisiones en el registro de compras, cuando en realidad ha utilizado un procedimiento sobre base presunta no contemplado en la ley, ordenándosele

que, al existir causal para efectuar una determinación sobre base presunta, proceda a efectuar una nueva determinación de acuerdo con los procedimientos regulados por ley, manteniéndose los reparos al crédito fiscal por haberlo tomado en forma anticipada, por estar sustentado en comprobantes emitidos a nombre de terceros, por haberse incrementado el crédito fiscal con el valor de una nota de crédito en vez de reducirlo y por el doble registro de un mismo comprobante, al no haber sido desvirtuados por la recurrente, así como los reparos a gastos sustentados en dichos comprobantes, salvo el referido al uso anticipado del crédito fiscal, pues el criterio de imputación de los gastos para efecto del Impuesto a la Renta, difiere del criterio aplicable para determinar la procedencia del crédito fiscal. En cuanto a los gastos de administración y ventas, se reparan los consignados en la declaración jurada pero no considerados en el libro caja, presumiéndose que el total de dichos gastos corresponden únicamente a los que figuran en el libro caja, lo que no es exacto, pues pueden existir gastos devengados -y por lo tanto deducibles para efectos del Impuesto a la Renta- que no necesariamente han implicado un abono al libro caja, esto es, gastos devengados pero no cancelados, por lo que se ordena a SUNAT que efectúe una nueva verificación y resuelva según corresponda. Se confirma la apelada en cuanto a la multa girada por el numeral 3) del artículo 176º del Código Tributario.

**Toda vez que la recurrente asume los gastos por la prestación del servicio, su renta califica como de cuarta categoría y no como quinta**

**1115-4-2003 (28/02/2003)**

Se revoca la apelada que deniega la solicitud de devolución presentada por el recurrente, puesto que las rentas obtenidas por éste califican como cuarta categoría y no quinta categoría como afirma la Administración, toda vez que el recurrente asume los gastos que la prestación del servicio le demanda.

**la obligación de contener una cláusula estatutaria expresa que especifique que las rentas no se distribuirán directa o indirectamente entre los asociados no se encuentra contenida ni en la Ley del Impuesto a la Renta ni en su norma reglamentaria**

**1096-2-2003 (27/02/03)**

Se revoca la resolución apelada. La Administración declaró improcedente la solicitud de inscripción de

la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas debido a que sus estatutos no establecían expresamente que sus rentas no serían distribuidas entre los socios, sin embargo, conforme con el criterio establecido por la RTF N° 3018-4-2002, la obligación de contener una cláusula estatutaria expresa que especifique que las rentas no se distribuirán directa o indirectamente entre los asociados no se encuentra contenida ni en la Ley del Impuesto a la Renta ni en su norma reglamentaria, por lo que no es exigible. Se precisa que de la revisión de los estatutos se aprecia que no permiten la distribución de rentas a su disolución, por lo que se cumple con el indicado requisito.

## IMPUESTO MINIMO A LA RENTA

**El beneficio establecido en el literal b) del artículo 72º del TUO de la Ley General de Minería aprobada por D.S. N° 014-92-EM no comprende al Impuesto Mínimo a la Renta**

**0699-4-2003 (13/02/2003)**

Se confirma la apelada que deniega la devolución solicitada por una empresa minera por pago en exceso del Impuesto a la Renta. Se establece que de conformidad con el criterio establecido por Acuerdo de Sala Plena de 1 de octubre de 1998, si bien en virtud del beneficio establecido en el artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, la recurrente no resultaba obligada al pago del Impuesto a la Renta determinado bajo las normas del régimen general, debía pagar el calculado conforme al Impuesto Mínimo a la Renta, al no existir norma que extendiera dicho beneficio a este último.

Asimismo, se señala que este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la alegada inconstitucionalidad del Impuesto Mínimo a la Renta, no resultando vinculante la jurisprudencia a la que alude la recurrente sobre acciones de amparo que por su naturaleza cautelan únicamente el caso concreto.

## IGV

**Independientemente de la forma en que se haya pactado la retribución en la celebración de un contrato, si esta se vincula a las actividades de la empresa es válida la utilización del crédito fiscal de las adquisiciones**

**0979-1-2003 (25/02/2003)**

Se revoca en parte la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal por adquisiciones de bienes y servicios efectuadas a favor de otra empresa, dado que aquellas se sustentan en lo pactado con dicha empresa en el contrato de servicios que celebrara, en la que se incluye como parte de la contraprestación, diversos pagos a favor de su personal tales como pasajes aéreos, transporte, alojamiento, alimentación y seguridad, por lo que dado que la Administración no cuestiona que los servicios prestados por la mencionada empresa se encuentren vinculados a la generación y mantenimiento de la fuente, resulta incorrecto afirmar que parte de las contraprestaciones relacionadas a los mismos constituyen un acto de liberalidad, toda vez que, independientemente de la forma en que se haya pactado la retribución, es decir que la misma se otorgue al propio contratante o a terceros, esta se origina en una obligación cuyo cumplimiento deriva de un contrato, el cual involucra la realización de actividades vinculadas al negocio de la recurrente, por lo que ésta tenía derecho a emplear como crédito fiscal el impuesto que afectó las adquisiciones de bienes y servicios. Se confirma el reparo a los montos contenidos en facturas emitidas por Zublín Chile, y cuya deducción ha sido reparada, se originan en la decisión de la recurrente de resolver el contrato de servicios de 12 de diciembre de 1997, denominado Contrato 2007, si bien no son un acto de liberalidad como lo señala la Administración, no se trata de una operación gravada para efecto del Impuesto General a las Ventas.

#### **Presunción de ingresos omitidos por diferencias en cuentas bancarias** **1489-3-2003 (21/03/2003)**

Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto si bien existe causal para determinar la obligación sobre base presunta, los importes de ingresos omitidos contenidos en los valores no coinciden con los que la Administración ha tenido en cuenta como diferencias no sustentadas a fin de establecer los ingresos omitidos, por lo que procede que la Administración precise los importes a efecto de establecer si la presunción ha sido determinada conforme al procedimiento previsto en el artículo 71º del Código. Se declara nula e insubsistente la apelada respecto al reparo al débito fiscal por la venta y comercialización de arroz pilado no facturado, por cuanto si bien los mismos han sido aceptados por el recurrente, mediante declaraciones rectificatorias, este Tribunal ha dispuesto la pericia de las referidas declaratorias. Se declara nula e insubsistente la apelada respecto a las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178º

del Código. Se señala que el secreto bancario se encuentra circunscrito a la relación entre los bancos y sus clientes, no pudiéndose considerar que en el presente caso, la Administración haya vulnerado dicho derecho, por cuanto la información respecto de los estados de cuenta corriente y de ahorro fueron solicitadas por la Administración directamente al recurrente. Se indica que al existir indicios de la comisión de delito tributario, no es de aplicación el beneficio de suspensión de fiscalización previsto en el artículo 81º del Código, no constituyendo causal de nulidad el que no se haya comunicado las razones para la ampliación de la fiscalización, toda vez que las mismas fueron de conocimiento del recurrente. Se indica que la notificación del resultado del requerimiento mediante cedulación, ha sido efectuada conforme a ley.

#### **Las ventas realizadas en los CETICOS antes del despacho a consumo, solamente están gravadas por el exceso del valor CIF que corresponde a la operación, lo que no significa que deba considerarse como operación no gravada en la prorrata** **0820-4-2003 (19/02/2003)**

Se confirma la apelada respecto a la inadmisibilidad de la reclamación contra Resoluciones de Determinación y de Multa impugnadas extemporáneamente.

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada respecto al reparo por prorrata del crédito fiscal, toda vez que de acuerdo a la contabilidad de la recurrente resulta plenamente identificable si los servicios de inspección prestados por no domiciliados se encuentran relacionados con operaciones gravadas o con operaciones no gravadas, siendo que de acuerdo a lo establecido por el Acuerdo de Sala Plena de fecha 20 de enero de 2000, que tiene carácter vinculante, la omisión en contabilizar separadamente las adquisiciones no hace perder el derecho a utilizar la totalidad del crédito fiscal si de la contabilidad de la recurrente se puede determinar el destino de las mismas.

En consecuencia, se establece que la Administración debe efectuar un nuevo examen de la contabilidad de la recurrente, teniendo en cuenta que las ventas realizadas en los CETICOS antes del despacho a consumo, solamente se encuentra gravado el exceso del valor CIF que corresponda a tal operación, lo que no significa que deba considerarse como operación no gravada para efectos de la prorrata de los gastos comunes.

De otro lado, se revoca la apelada respecto a los consumos por tratarse de gastos de representación debidamente sustentados y se confirma respecto a

los gastos de viaje por no haberse sustentado la necesidad del viaje.

### **Operaciones no fehacientes**

**0625-4-2003 (10/02/2003)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra Resoluciones de Determinación por Impuesto General a las Ventas de diciembre de 1998 e Impuesto a la Renta de 1998 y Orden de Pago por pago a cuenta del mes de febrero de 1999.

Los citados valores derivan del reparo por parte de la Administración de dos facturas emitidas por la compra de repuestos de vehículos que no considera como operaciones fehacientes, cuya adquisición ya se encontraría incluida en el pago por la reparación de los mismos. Se establece que de acuerdo al contrato de reparación y a las facturas emitidas por el prestador del servicio, no se desprende que en el monto cobrado por éste se hayan incluido la totalidad de los repuestos necesarios para el arreglo de los vehículos, coincidiendo que los repuestos no cobrados serían los comprados a otro proveedor y cancelados de acuerdo a las facturas reparadas; en consecuencia el reparo carece de sustento, debiéndose dejar sin efecto los valores emitidos.

### **No procede aplicar la formula de la prorrata cuando en un período sólo se realizan operaciones gravadas**

**0763-5-2003 (18/02/2003)**

Se declara nula e insubsistente la apelada a fin que la SUNAT reliquide el saldo a favor materia del beneficio de diciembre de 2000 cuya devolución ha solicitado la recurrente, al establecerse, de una interpretación sistemática del artículo 23º de la Ley del IGV aprobado por D.Leg. 821 y del numeral 6.2 del artículo 6º de su reglamento aprobado por D.S. 136-96-EF, que el procedimiento de prorrata para el cálculo del crédito fiscal es excepcional y sólo procede en los casos en los que el contribuyente, en un mismo periodo, realice operaciones gravadas y no gravadas y no pueda realizar la distinción del destino de sus adquisiciones, concluyéndose que no procede aplicar prorrata cuando en un período sólo se realizan operaciones gravadas.

### **La venta de pescado no apto para el consumo humano, es decir, impropio para la alimentación humana, se encuentra gravado con el IGV**

**0092-3-2003 (14/01/03)**

Se declara la nulidad parcial del requerimiento en el extremo referido al Impuesto General a las Ventas de enero de 1998, por cuanto según el criterio adoptado en el Acuerdo de Sala Plena N° 2002-12

(RTF N° 5847-5-2002), en los casos en que la fiscalización se hubiese iniciado en mayo de 1999, a la Administración le correspondía solicitar, según el artículo 81º del Código Tributario, información respecto de mayo de 1998 a abril de 1999 en cuanto al Impuesto General a las Ventas, en ese sentido, se declara nula la resolución de determinación y la resolución de multa emitidas por dicho tributo y período al haberse excedido la Administración en las facultades otorgadas por el artículo 81º citado. Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo al débito fiscal del referido Impuesto, por cuanto de la documentación, que obra en autos, se advierte que la recurrente efectúa ventas de pescado no apto para el consumo humano, es decir, impropio para la alimentación humana, operación que no se encuentra exonerada del referido impuesto. Se confirma la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, al haber sido giradas de manera vinculadas a las resoluciones de determinación que contienen el referido reparo.

## **CONTRIBUCION AL FONAVI**

### **Cálculo de intereses de pagos indebidos**

**0949-4-2003 (21/02/2003)**

Se revoca la apelada emitida en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, en el extremo referido al importe sujeto a devolución, toda vez que la Administración no tomó en cuenta pagos efectuados por la recurrente. De otro lado se confirma la apelada respecto a la no devolución de otros pagos que alega haber efectuado la recurrente por Contribución al FONAVI cuenta propia, pero que según ha informado la Administración Tributaria, corresponden a Contribución al FONAVI cuenta de terceros. De otro lado en relación a la aplicación de los intereses correspondientes al pago indebido efectuado por el recurrente, se indica que de conformidad con lo establecido por la Segunda Disposición Final de la Ley 27038 y la Undécima Disposición Final y Transitoria de la Ley 27335, la Administración debe computar intereses a partir de la fecha de presentación de la solicitud cuando el pago indebido haya sido efectuado hasta el 31 de diciembre de 1998, y desde la fecha de pago indebido o en exceso cuando éste haya sido efectuado con posterioridad al 31 de diciembre de 1998 y siendo que en el caso de autos el pago se efectuó antes del 1 de enero de 1999, el cálculo realizado por la Administración es correcto. ( Se sigue el criterio establecido en las RTFs 285-4-99, 3959-2-02 y 6046-3-02) Asimismo, se ordena dar trámite de solicitud de devolución a la apelada en el

extremo referido al pago indebido realizado por la recurrente por un período que no es materia de autos.

## TEMAS MUNICIPALES

### INFRACCIONES Y SANCIONES

**Los sujetos del IGV que en uno o más meses no resulten obligados al pago tienen la obligación de presentar declaraciones juradas**

**1031-2-2003 (25/02/2003)**

Se revoca la resolución apelada, dejándose sin efecto la multa impuesta. Se indica que cuando la Ley del Impuesto General a las Ventas regula la obligación de presentar declaraciones juradas lo hace respecto a los sujetos del impuesto que en uno o más meses no resulte obligado al pago y no a quienes no tengan la condición de contribuyentes del mismo, por lo que a fin de determinar si la recurrente estaba obligada a declarar el Impuesto General a las Ventas, se analiza si es sujeto del impuesto, concluyéndose que si bien obtuvo número de RUC, no solicitó autorización para emitir comprobantes de pago, asimismo la Administración le dio de baja de oficio, y si bien esto sucedió con posterioridad a la fecha de comisión de la supuesta infracción, existen evidencias respecto a que la recurrente no habría sido sujeto del impuesto incluso desde su inscripción al RUC. Finalmente se indica que el hecho que no haya presentado registro de compras ni comprobantes de compras, no es un hecho que sustente la multa, sino por el contrario que acredita su no calidad de sujeto del impuesto.

**Se incurre en la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 178º del Código si se consigna un monto equivocado en el casillero correspondiente al saldo a favor del exportador**

**0624-4-2003 (10/02/2003)**

Se revoca en parte la apelada respecto de Resolución de Multa por aumento indebido de saldos o créditos a favor. Se establece que la recurrente cometió un evidente error material al colocar el monto solicitado por la compensación del saldo a favor del exportador en el casillero del saldo a favor del período anterior. Además se señala que el monto que realmente le correspondía por compensación de saldo a favor del exportador era menor al que la recurrente había solicitado y consignado en su declaración, por lo que se habría cometido la infracción de aumentar indebidamente un saldo a favor debiendo reliquidarse la multa por el monto que excede al saldo a favor del exportador que realmente le corresponde.

### ARBITRIOS

**Los predios destinados a templo no se hallan exonerados de los arbitrios de Parques y Jardines y Serenazgo, debido a que estos fueron creados con posterioridad a la celebración del acuerdo con la Santa Sede**

**0895-5-2003 (21/02/2003)**

Se declara nula e insubsistente la apelada referida al cobro de Arbitrios de Parques y Jardines y Serenazgo del año 2000 a una entidad perteneciente a la Iglesia Católica, respecto de un predio destinado a templo, estableciéndose que por el primer trimestre no le era exigible dicho tributo pues la norma que lo regulaba no había sido ratificada por la municipalidad provincial respectiva, de acuerdo con el artículo 94º de la Ley Orgánica de Municipalidades, y en cuanto a los otros trimestres sí le era aplicable, pues ya se había producido dicha ratificación y considerando que no le alcanza lo preceptuado en el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, que establecía la permanencia de los beneficios vigentes a dicha fecha para la Iglesia Católica, aunque no impedía que se le gravara con tributos creados con posterioridad, teniendo en cuenta que si bien a la fecha de suscripción del convenio la norma que regulaba los Arbitrios contemplaba su exoneración para los predios destinados a templos y conventos, los Arbitrios que existían eran los de Limpieza Pública y Alumbrado Público, no así los de Parques y Jardines y Serenazgo el que recién fue creado con posterioridad.

### IMPUESTO PREDIAL

**Los predios ocupados por el Centro de Estudios Pre Universitarios de una universidad gozan de la inafectación al Impuesto Predial**

**1792-4-2003 (03/04/2003)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto Predial solicitada por una Universidad, respecto del predio ocupado por su Centro de Estudios Pre Universitarios.

Se establece que las Universidades se encuentran inafectas del Impuesto Predial, siempre que sus predios no produzcan renta, lo que se cumple en el caso de autos por cuanto no están alquilados ni cedidos a título oneroso a un tercero, y en tanto

dichos predios estén empleados para los fines propios de la actividad educativa inherentes de la Universidad, lo que también se cumple, toda vez que de acuerdo al artículo 69º de la propia Ley Universitaria, cada universidad, con la finalidad de atender a la formación que requieren los estudios en ella, puede crear un Centro o Centros Pre Universitarios, cuyos alumnos ingresan a ella previa comprobación de asistencia, rigurosa y permanente evaluación y nota aprobatoria.

## TEMAS PROCESALES

### **Las Resoluciones del Tribunal Fiscal que tengan carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria rigen desde la vigencia de la norma interpretada y no a partir de su publicación en diario oficial "El Peruano"**

**1501-3-2003 (21/03/2003)**

Se declara fundada la ampliación de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06222-3-2002, por cuanto ha sido emitida sin concederse el uso de la palabra. Se indica que a la fecha de presentación de las solicitudes de devolución de pagos realizados al FONAVI de abril a diciembre de 1995 y enero a noviembre de 1996, se encontraba prescrita la acción de la recurrente para solicitar la devolución de los pagos efectuados, toda vez que éstos fueron realizados durante los ejercicios 1995 y 1996. Se indica que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 523-4-97, que interpreta de modo expreso y con carácter general la Ley N° 26233 en el sentido que la Contribución al FONAVI constituye un impuesto, rige desde la vigencia de la norma interpretada, toda vez que dicho criterio es de aplicación para las actuaciones de la Administración Tributaria producidas desde la vigencia de la referida Ley, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente en el sentido que el término prescriptorio debe computarse a partir de 1 de enero de 2001, fecha en que se publicó la Resolución del Tribunal Fiscal N° 523-4-1997.

### **El fallo que se pronuncia sobre la apelación de las resoluciones de determinación influye en el pronunciamiento de las multas vinculadas, aún cuando la apelación de estas últimas haya sido interpuesto extemporáneamente**

**1217-2-2003 (07/03/03)**

Se revoca la inadmisibilidad de la apelación formulada contra la resolución que declaró infundada la reclamación de resoluciones de multa, debido a que procede admitir a trámite el recurso de

apelación interpuesto fuera de plazo cuando éste dependa de lo que se resuelva respecto de otra acotación oportunamente impugnada en atención al criterio de la RTF 13134, toda vez que en el presente caso las multas se encuentran vinculadas a resoluciones de determinación que ya fueron materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Fiscal. En cuanto al fondo del asunto se confirma la resolución apelada, al estar acreditada la comisión de la infracción de aumentar en forma indebida saldos a favor, conforme con lo señalado en la RTF N° 00590-2-2003 que se pronunció sobre la acotación por concepto de Impuesto General a las Ventas y la solicitud de devolución de saldo a favor, al establecerse que las operaciones que sustentaban el saldo a favor de la recurrente eran no reales, pues no existía identidad entre el bien transferido realmente y el oro que fue materia de exportación.

### **Se revoca la apelada que declara inadmisibile la reclamación de la resolución que denegó la solicitud de reintegro tributario interpuesto antes de la prescripción de la acción de devolución**

**0910-3-2003 (21/02/03)**

Se revoca la apelada que declara inadmisibile la reclamación interpuesta contra la resolución que declaró procedente en parte las solicitudes de reintegro tributario, por cuanto de conformidad con el Acuerdo de Sala Plena N° 2003-03, resulta procedente admitir a trámite el recurso de reclamación de las resoluciones que resuelvan solicitudes de reintegro tributario (devolución), interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 137º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, siempre que a la fecha de su interposición no haya prescrito la acción para solicitar la devolución.

## APELACION DE PURO DERECHO

### **No califica el recurso presentado como de puro derecho cuando existen hechos que probar**

**0972-3-2003 (25/02/2003)**

Se acumulan los expedientes Nos. 6729-02, 6730-02, 6731-02, 6734-02, 6735-02, 6736-02, 6741-02 y 6940-02, dado que guardan conexión entre si y; se remiten los actuados a la Administración Tributaria a fin que dé a los recursos presentados el trámite de reclamación al sustentarse en hechos que deben ser meritados por lo que no califican como apelaciones de puro derecho, toda vez que

corresponde determinar si la recurrente efectivamente tiene derecho a un crédito tributario producto de los pagos en exceso efectuados con anterioridad, así como determinar si la Administración Tributaria ha aplicado al monto del impuesto que corresponde pagar a la recurrente, dicho crédito tributario; aspectos que no resultan de una mera interpretación ni aplicación de las normas, sino de la constatación de hechos.

## NULIDADES

**Se declara nula e insubsistente ya que para emitir pronunciamiento se requiere esperar el resultado del proceso penal que se sigue contra los representantes y funcionarios de la empresa por defraudación y falsificación de documentos**

**1184-5-2003 (07/03/2003)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra valores girados por IGV, Impuesto a la Renta y multas vinculadas emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario, dado que la SUNAT no emitió pronunciamiento sobre los reparos efectuados al crédito fiscal por documentación sustentatoria no presentada, no obstante haber sido impugnados, y con relación al reparo al crédito fiscal y a gastos por operaciones no reales, es necesario esperar que la SUNAT emita un nuevo pronunciamiento tomando en cuenta el resultado del proceso penal que se sigue contra los representantes y funcionarios de la empresa por defraudación y falsificación de documentos así como contra los representantes de las supuestas empresas que le habían prestado a la recurrente los servicios cuya fehaciencia se objeta.

## AMPLIACION

**No procede la ampliación de una resolución que se pronuncian sobre una solicitud de ampliación, debido a que no existen puntos omitidos**

**1381-5-2003 (14/03/2003)**

Se declara improcedente la solicitud de ampliación de la Resolución N° 7320-2-2002, que a su vez había declarado improcedente la solicitud de ampliación de la Resolución N° 5272-5-2002, al advertirse que la primera resolución citada no obvió pronunciarse respecto de ninguno de los puntos planteados por la recurrente, y teniendo en cuenta que la recurrente pretende que en esta instancia el

Tribunal se pronuncie sobre una materia ya decidida, lo que de conformidad con lo dispuesto en el Código Tributario, no es procedente.

**No procede interponer recurso de reconsideración contra lo resuelto por una RTF**

**1437-5-2003 (19/03/2003)**

Se declara improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la RTF 668-5-02, al no encontrarse previsto dentro del procedimiento contencioso tributario la posibilidad de interponer recursos contra las resoluciones del Tribunal Fiscal, procediendo sólo la presentación de solicitudes de ampliación de fallo o de corrección de errores materiales de acuerdo con el artículo 153º del Código Tributario, no siendo éste el caso del escrito presentado por el recurrente.

## DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

**La admisión de la demanda contenciosa administrativa no impide la ejecución de lo dispuesto en la RTF, sin perjuicio de lo establecido por la ley sobre medidas cautelares**

**1473-5-2003 (21/03/2003)**

Se declara fundada la queja interpuesta contra la SUNAT por no dar cumplimiento a la Resolución N° 4173-5-2002, siendo que si bien la Administración ha interpuesto acción contenciosa administrativa contra la referida resolución, solicitando una medida cautelar a fin que se suspenda la devolución de las notas de crédito negociables ordenada por el Tribunal Fiscal, la admisión de la demanda contenciosa administrativa no impide la ejecución del acto administrativo, sin perjuicio de lo establecido por la ley sobre medidas cautelares por lo que teniendo en cuenta que la Administración no ha acreditado que exista una medida cautelar que la exonere de dar cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal, debe cumplir con lo ordenado.

## QUEJA

**Se dejan sin efecto las medidas cautelares previas adoptadas contra el patrimonio del quejoso dado que las acciones de éste no encuadran en los supuestos previstos por el artículo 56º del Código Tributario**

**1319-3-2003 (13/03/2003)**

Se declara fundado el recurso de queja

interpuesto por cuanto los hechos atribuidos por la Administración Tributaria al quejoso, no encuadran en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 56º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, por lo que corresponde levantar las medidas cautelares previas adoptadas contra el patrimonio del quejoso. Se señala que la Administración Tributaria le atribuye al quejoso el haber utilizado algún artificio, engaño, astucia, ardid u otro medio fraudulento, para dejar de pagar todo o parte de la deuda tributaria; y haber ofertado o transferido sus activos, para dejar de pagar todo o parte de la deuda tributaria (incisos g) y j) del artículo 56º del Código), sin embargo, tales acciones se le imputan respecto de su accionar como gerente de una persona jurídica y respecto del patrimonio de ésta, más no respecto de la responsabilidad solidaria. Se señala que los supuestos previstos en el citado artículo 56º no pueden ser interpretados de manera extensiva, por lo que corresponde entender que cuando el inciso g) del mencionado artículo se refiere al haber utilizado algún artificio, engaño, astucia, ardid u otro medio fraudulento para dejar de pagar todo o parte de la deuda tributaria, está en el supuesto de dejar de pagar la propia deuda tributaria, lo cual sí motivaría la adopción de medidas cautelares previas, más aún cuando tales medidas no constituyen una sanción, sino una forma de asegurar un cobro futuro, por lo que carecería de sentido tomar tales medidas contra un patrimonio respecto del cual no se da alguno de los referidos supuestos. Asimismo, se señala que el supuesto previsto en el inciso j) del citado artículo 56º, hace referencia expresa al haber ofertado o transferido sus activos, para incurrir en tal situación.

### **Suspensión del procedimiento de cobranza coactiva hasta que se resuelva la reclamación de la deuda materia de cobranza**

**1401-3-2003 (18/03/2003)**

Se declara fundado el recurso de queja interpuesto por cuanto de la documentación que obra en autos, se advierte que la quejosa ha formulado recurso de reclamación contra la orden de pago, emitida por concepto del Impuesto General a las Ventas correspondiente al mes de junio de 2002, único valor que es materia del procedimiento de cobranza coactiva. Se indica que al existir un recurso de reclamación en trámite, el ejecutor coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 119º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, debe suspender el procedimiento de cobranza coactiva.

### **Contra resolución formalmente emitida 1411-3-2003 (18/03/2003)**

Se declara improcedente el recurso de queja interpuesto respecto de la nulidad alegada de la Resolución Directoral, por cuanto al haber sido declarado inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la citada Resolución, conforme a lo establecido en reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal, contra los actos de la Administración Tributaria contenidos en resoluciones formalmente emitidas no procede la queja, sino la interposición de un recurso de reclamación o apelación. Se remiten los actuados a la Administración Tributaria a efecto que dé trámite de apelación al extremo que cuestiona la resolución directoral, que declara inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo, considerándose como fecha de presentación el 4 de marzo de 2003, y en caso existiese uno en curso, acumular a éste los actuados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 213º de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada mediante Ley N° 27444, según el cual el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación.

### **Sustitución de medida cautelar trabada en procedimiento de cobranza**

**1497-3-2003 (21/03/2003)**

Se declara fundado en parte el recurso de queja interpuesto, debiendo el ejecutor coactivo suspender el procedimiento de ejecución coactiva iniciado respecto de las deudas tributarias contenidas en las órdenes de pago que ha sido quebrada por ser considerada como una deuda de cobranza onerosa y cancelada, respectivamente. Se declara infundado el recurso de queja interpuesto en el extremo referido a las órdenes de pago impugnadas, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 119º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, en los casos en que se hubiera trabado una medida cautelar y se disponga la suspensión temporal del procedimiento, sólo cabe sustituir la medida adoptada en caso que el contribuyente ofrezca garantías suficientes a criterio del ejecutor, lo que en el caso de autos, no se encuentra acreditado.

### **Procede ampliar la medida de embargo trabada respecto de los intereses moratorios generados con posterioridad a su adopción**

**1510-3-20 (21/03/2003)**

Se declara infundado el recurso de queja interpuesto por cuanto la ampliación de la medida

de embargo en forma de retención realizada por el Ejecutor Coactivo ha sido realizada conforme a ley, toda vez que está referida al monto de los intereses moratorios originados desde la fecha en que se trabó la primera medida de embargo.

**Procede levantar la medida de embargo trabada sobre bienes que no son propiedad del deudor tributario y en domicilio fiscal distinto del señalado por éste**

**1512-3-2003 (21/03/2003)**

Se declara fundado el recurso de queja interpuesto, debiendo la Administración Tributaria levantar la medida de embargo trabada, por cuanto la diligencia de embargo se hizo efectiva en un domicilio diferente al domicilio fiscal de la empresa ejecutada así como del establecimiento anexo de la misma, según el Comprobante de Información Registrada, habiéndose realizado el embargo sobre los bienes de un tercero, quien si bien aparece en el Comprobante de Información Registrada como representante legal de la misma, no consta en autos, que se le haya declarado responsable solidario por la deuda acotada a la ejecutada.

**Procede mantener las medidas cautelares previas motivadas en los supuestos contemplados en el Código Tributario**

**1663-3-2003 (27/03/2003)**

Se declara infundado el recurso de queja interpuesto por cuanto los reparos establecidos por la Administración Tributaria se encuentran referidos, entre otros, a la existencia de ingresos no declarados por ventas omitidas diferencias de inventarios y diferencias en la producción declarada, supuestos contemplados en el inciso b) del artículo 56° del Código Tributario, como ocultamiento de bienes e ingresos, por lo que se concluye que la adopción de las medidas cautelares en el caso de autos, por parte de la Administración Tributaria, se encuentra debidamente motivada. Se indica que al ser las medidas cautelares previas medidas excepcionales que pretenden garantizar la deuda tributaria, en el caso de los supuestos taxativamente señalados en la norma y cuya ejecución sólo puede realizarse una vez iniciada la cobranza coactiva, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 56° antes citado, corresponde que las mismas se mantengan aún cuando se hubiera iniciado y se encontrara en trámite la impugnación contra los valores emitidos, conforme al criterio establecido por este Tribunal en diversas Resoluciones, como la N° 8918-4-2001.

**No se vulnera el procedimiento legal**

**establecido con la adopción de medidas cautelares previas sustentadas en los supuestos contemplados en el Código Tributario**

**1669-3-2003 (27/03/2003)**

Se declara infundado el recurso de queja interpuesto por cuanto mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 1663-3-2003, se declaró infundado el recurso de queja interpuesto por la misma quejosa contra las medidas cautelares previas sustentadas en el Memorando correspondiente, toda vez que la adopción de dichas medidas se encontraban debidamente motivadas, al encontrarse dentro de los supuestos contemplados en el inciso b) del artículo 56° del Código Tributario, Se indica que al encontrarse la presente medida cautelar previa referida al mismo caso que sustentó la emisión de las medidas cautelares previas respecto de las cuales este Tribunal en su Resolución N° 01663-3-2003, se pronunció en el sentido que dichas medidas se encontraban debidamente motivadas, corresponde, en el presente caso, resolver en el mismo sentido.

**TEMAS DE FISCALIZACION**

**La falta de certeza para atribuir al deudor tributario la propiedad de la mercadería en la toma de inventario físico amerita un nuevo pronunciamiento por parte de la Administración**

**969-3-2003 (25/02/03)**

Se declara nula e insubsistente el recurso de apelación de la resolución ficta que desestima la reclamación en el extremo referido al reparo por diferencia de inventarios por cuanto si bien existe causal para determinar la obligación tributaria sobre base presunta, el procedimiento llevado a cabo por la Administración Tributaria no se ajusta a ley, toda vez que no se aprecia la forma en que la Administración Tributaria determinó las diferencias encontradas por cuanto de lo consignado en el Acta de Toma de Inventario Físico, se desprende la falta de certeza para atribuir la propiedad de la mercadería y; asimismo, no se aprecia cuál a sido el criterio utilizado por la Administración Tributaria para diferenciar los bienes de propiedad de la recurrente con el de la otra empresa con la que comparte el almacén. Se declara infundada la apelada en el extremo referido al reparo al débito fiscal por ventas anuladas, ventas anotadas en otro mes, y reparos al crédito fiscal al no estar desagregado el impuesto en el comprobante de pago, la anotación de la operación en el Registro de Compras no correspondía según la fecha de emisión del comprobante, no se sustentó la operación con

el original del comprobante y la adquisición no era permitida como gasto, toda vez que dichos reparos no han sido contradichos por la recurrente y los mismos se encuentran conforme a ley. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, al haber sido emitidas de manera vinculada a los reparos contenidos en la resolución de determinación impugnada.

**No procede ampliar la fiscalización a ejercicios anteriores por omisiones encontradas en periodos respecto de los cuales no podía iniciar la fiscalización válidamente conforme a los establecido en el artículo 81º del Código Tributario**

**0602-2003 (05/02/2003)**

Se declara nulo parcialmente el requerimiento de fiscalización en el extremo referido al IGV de diciembre de 1993 a noviembre de 1994 y nulas las resoluciones de determinación emitidas por dichos tributos y las multas derivadas de los mismos, al no cumplirse con lo previsto en el artículo 81 del Código Tributario, según el cual en el caso de fiscalizaciones a tributos de periodicidad mensual, si al revisarse los últimos 12 meses no se detectaban los hechos señalados en dicha norma, se suspendía la facultad de fiscalización de SUNAT por los ejercicios no prescritos, no estando facultada la SUNAT a fiscalizar dichos periodos por el hecho de haberse encontrado omisiones en los periodos de enero a junio de 1996 pues sólo podía ampliar su fiscalización respecto del Impuesto a la Renta, ya que sólo respecto de este tributo inició bien su fiscalización (por el ejercicio 1996) no así en lo referente al IGV (que podía fiscalizar de diciembre de 1996 a noviembre de 1997). Se acepta el desistimiento parcial en cuanto al valor girado por Impuesto a la Renta de 1993 y una multa vinculada al mismo, y se deniega en cuanto a los valores declarados nulos, pues de aceptarse, los vicios de éstos valores estarían siendo indirectamente convalidados, lo que no resulta correcto (RTF 4520-1-2002 y 7156-5-2002).

**El hecho de haber requerido información de un mes que no podía ser fiscalizado de acuerdo a lo establecido en el artículo 81º del Código Tributario no invalida el requerimiento, debido a que la determinación del crédito fiscal de los meses posteriores, los cuales si podían ser fiscalizados, arrastraban saldos a favor de períodos anteriores**

**0656-5-2003 (12/02/2003)**

Se declara nulo el valor emitido por IGV de setiembre de 1994 y la multa vinculada, por no estar autorizada la SUNAT a fiscalizar dicho periodo de acuerdo con el artículo 81 del Código Tributario, estableciéndose que en el presente caso el hecho de haber requerido información de setiembre de 1994 no invalida el requerimiento, pues la determinación del crédito fiscal de los meses posteriores a setiembre que sí podían ser fiscalizados arrastraba saldos a favor de períodos anteriores. Se confirma la apelada en lo que se refiere a los reparos al IGV de octubre de 1994 a febrero de 1995 y a las multas vinculadas, al desvirtuarse lo alegado por el recurrente en el sentido de que la información requerida por la SUNAT, cuya falta de presentación originó que se le efectuaran los reparos al crédito fiscal, pertenecía a un grifo de propiedad de una empresa con la cual suscribió un contrato de asociación en participación, pues dicho contrato no tenía las características de tal, estableciéndose, entre otras cosas, que el recurrente se haría cargo del negocio durante un tiempo determinado y que le correspondería el 100% de utilidades, por lo que se concluye que el recurrente era sujeto del impuesto. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al valor girado por Impuesto a la Renta de 1994, para que SUNAT emita nuevo pronunciamiento, pues el reparo a dicho impuesto lo hizo por la diferencia entre el crédito fiscal declarado por el recurrente y el determinado por la Administración, no obstante que lo que correspondía era identificar las bases imponibles vinculadas con las operaciones que, por no contar con sustento, generaron el desconocimiento del crédito fiscal.

**No procede presumir ventas por compras omitidas cuando el contribuyente no exhibió sus registros de ventas ni de compras**

**0760-5-2003 (18/02/2003)**

Se declaran nulos el requerimiento de fiscalización y los actos vinculados a éste en el extremo referido al Impuesto General a las Ventas y pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de diversos periodos y los valores girados por los mismos, incluyendo las multas vinculadas, al no haberse cumplido con lo establecido por el artículo 81º del Código Tributario. Se declaran nulos los valores girados por IGV y pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de diversos periodos (respecto de los cuales la SUNAT sí podía efectuar la fiscalización), por referirse a determinaciones sobre base presunta efectuadas en base a compras omitidas, siendo que las presunciones de ventas por compras omitidas

previstas en el Código Tributario se basan en los registros contables, por lo que teniendo en cuenta que la recurrente (que declaró encontrarse en el Régimen Unico Simplificado) no exhibió sus registros de ventas ni de compras (conforme se indica en el Informe General de Fiscalización que obra de fs. 180 a 182), en el caso de autos no era factible aplicar estas presunciones; asimismo, en las leyes especiales vigentes en los periodos acotados no se encontraba previsto un procedimiento para que, sobre base presunta, se determinara el cambio de categoría o de régimen tributario aplicable, lo que sólo es regulado expresamente, posteriormente mediante las modificaciones al RUS establecidas por la Ley N° 27035, aplicable a partir de 1999.

**No procede aplicar dos presunciones diferentes para determinar la base imponible**

**905-3-2003 (21/02/03)**

Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto de acuerdo al criterio establecido en reiteradas resoluciones de este Tribunal, tales como las Nos. 764-2-2000 y 9424-3-2001, aquélla no puede aplicar dos presunciones diferentes a efectos de determinar la base imponible, inclusive cuando estas presunciones se encuentren previstas en normas diferentes al Código Tributario, por lo que corresponde que el ente fiscal efectúe la determinación de la deuda materia de análisis utilizando un solo procedimiento de determinación.

**TEMAS DE COBRANZA COACTIVA**

**No procede el embargo sobre los depósitos de dinero en cuentas del Sistema Financiero que tengan los organismos públicos descentralizados, ni tampoco sobre los derechos de crédito que tales organismos tengan a su favor**

**1531-2-2003 (21/03/03)**

Se declara fundada la queja interpuesta por el

Instituto Peruano del Deporte contra una Municipalidad por haber trabado embargo sobre sus cuentas bancarias sin respetar la inembargabilidad de sus fondos. Se indica que conforme con la legislación vigente (Leyes Nos. 27684 y 26756) los depósitos de dinero en cuentas del Estado (entendiéndose que comprende a las entidades que conforman el Sector Público Nacional que manejan recursos públicos, incluidos los organismos públicos descentralizados) en el Sistema Financiero Nacional son inembargables, haciéndose la precisión que las medidas cautelares no sólo incluyen a los depósitos sino también a otros bienes como los derechos de crédito, respecto de los cuales tampoco procede trabar medida de embargo al encontrarse vigente la norma que establece que sólo son embargables los bienes señalados expresamente en la ley, entre los que no se encuentran éstos.

**TEMAS VARIOS GENERALES**

**ASUNTOS NO TRIBUTARIOS**

**Carece de naturaleza tributaria el procedimiento de cobranza coactiva de una obligación de naturaleza administrativa**

**1514-3-2003 (21/03/2003)**

El Tribunal resuelve inhibirse del conocimiento del recurso de queja interpuesto por cuanto la obligación objeto del procedimiento de cobranza coactiva no tiene implicancia tributaria, al referirse a una obligación de tipo administrativo relacionado con la obligación de operar un canal de televisión con la debida autorización, deduciéndose, en tal sentido, su naturaleza administrativa. En ese sentido, al amparo de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, este Tribunal carece de competencia para pronunciarse al respecto.

**El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF**